

Aspectos Jurídicos y Civiles de la Tarjeta de Crédito

Por el licenciado

Bernardo Pérez Fernández del Castillo

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM

SUMARIO: *Introducción. Antecedentes históricos. Definición de la tarjeta de crédito. Clasificación de las tarjetas de crédito. Marco jurídico y aspectos civiles de las tarjetas de crédito. Aspectos penales relacionados con las tarjetas de crédito.*

Introducción

Cuando se estudian figuras nuevas como la tarjeta de crédito, no dejamos de pensar como constantemente hay incursiones de la práctica diaria al campo del Derecho, que crean a la larga instituciones que pasan a ser reguladas por la Ley. El fenómeno de la adecuación del Derecho a la práctica es frecuente tanto en el campo de los contratos civiles como en los actos del Derecho mercantil. Elías Izquierdo Montero dice: “La historia nos demuestra que la materia mercantil acotada por las leyes no puede servir para lograr captar en toda su amplitud y exactitud la esencia del Derecho Mercantil”.¹ Porque los usos y costumbres van más allá de la Ley. Se confirma lo aseverado, al recurrir a la idea que tuvo el legislador cuando incluyó en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al fideicomiso, regulado por diez artículos, que en la actualidad para el amplio alcance que en la práctica ha tenido esta figura jurídica, resulta un traje demasiado estrecho.

Puede decirse que las incidencias de las prácticas que se convierten o deben convertirse en leyes operan en todos los campos jurídicos, pero particularmente en el Derecho mercantil.

Constantemente aparecen actividades nuevas, satisfactorios recientes, prácticas crediticias de reciente y desconocida aplicación sin antecedentes legislativos en el campo mercantil o en el civil, tomando carta de naturalización dentro de la práctica y es ésta la que regula las relaciones de nuevas creación. Basta retrospectivamente recordar, que el *pagaré* entró al campo del Derecho, por su propia fuerza, abriéndose paso a codazos como resultado de la práctica constante.

1 Izquierdo Montero, Elías. *Temas de Derecho mercantil*. Editorial Montecorvo Madrid, 1971, p. 22.

Thaller habla de la costumbre como: “La cláusula tácita sobreentendida, en un convenio, por la cual las partes arreglan sus relaciones según la práctica establecida”.² También Geny decía: “Se trata de las prácticas generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos, y que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se sobretienen en todos esos actos”.

La costumbre ha sido constante fuente del Derecho. El tema que nos ocupa es uno de los casos más inquietantes presentado por este fenómeno de las prácticas que se convierten en costumbres y finalizan transformándose en leyes.

Actualmente han surgido figuras nuevas, pactos sin antecedentes jurídicos cuyas consecuencias por su versátil campo de operación, están pendientes de reglamentación. Tal es el caso, que ha nacido en la explotación del turismo; nos referimos al denominado *tiempo compartido*. Así, podríamos señalar muchas más dentro de las que incluimos a la que es objeto de este estudio y de la cual nos preguntamos: ¿Cuáles son las características fijas y cuáles las esenciales de la tarjeta de crédito? ¿Cuál es la práctica observada en nuestro medio comercial, financiero y jurídico? ¿Es privativa de las instituciones de crédito la expedición de las tarjetas de crédito? ¿Pueden los particulares expedirlas? ¿Cuáles son las consecuencias al comprar con ellas? ¿Cuáles son las obligaciones que implica su aceptación por virtud de ejercer el crédito? ¿Cuáles son sus consecuencias civiles? Sin pretensión académica, este trabajo pretende resolver alguna de estas interrogantes.

2 Thaller, Núm. 49 y 50 citados por Borja Soriano. *Teoría General de las obligaciones*. Editorial Porrúa. p. 773. Geny, citado por Borja Soriano, en el mismo, libro.

Antecedentes históricos

En los Estados Unidos de Norte América es donde nace la tarjeta de crédito y actualmente es el país que la ha desarrollado con mayor éxito. A principios del siglo XX, en el año de 1914, algunas cadenas hoteleras entregaron a sus clientes habituales unas tarjetas de crédito con el fin de que pagasen los gastos de hospedaje, ejemplo que fue seguido por algunos almacenes y cadenas importantes de gasolineras y estaciones de ESSO, Texaco, etcétera que las entregaban a sus clientes para el consumo de gasolina, haciendo ajustes de cuentas cada mes. Dicho intento se suprimió en virtud de los problemas económicos que tuvieron los Estados Unidos en el año de 1929, idea que renace en 1947 cuando algunas compañías de ferrocarriles y líneas aéreas expidieron a sus usuarios tarjetas especiales. Sin embargo se considera que en 1949 es el año decisivo en materia de tarjetas de crédito, pues con esta fecha se constituye el "Diner's Club" en Norte América el cual tenía como objeto explotar su tarjeta de crédito que inicialmente servía para los restaurantes y posteriormente se amplió su objeto a viajes, diversiones, compras en tiendas de lujo, etcétera. A continuación, siguiendo el ejemplo de "Diner's" nace la tarjeta "American Express" con la misma finalidad que la anterior. Como es lógico pensar, las tarjetas de crédito proliferaron en toda la Unión Americana.

En el año de 1951 aparecen las tarjetas de crédito expedidas por bancos, siendo el primero el "Franklin National Bank" de Nueva York, dicha idea prendió como epidemia entre la banca norteamericana. Actualmente las tarjetas de crédito se encuentran centradas en dos instituciones bancarias que afilian a todos los Bancos de la Unión Americana (Bank Americard e Interbank).

En Inglaterra en 1951 funciona el "Diner's Club", Ltd., sociedad en la que participa uno de los más importantes bancos británicos el "Westminster Bank" y en 1958 se introduce la tarjeta American Express y en 1966 se emite la tarjeta de crédito bancaria emitida por Banco "Barclay's".

En Francia en 1954 existe ya la tarjeta de "Diner's Club Francés", S. A., con plena autonomía respecto de la de Estados Unidos y en 1967 varios bancos crean la tarjeta "Carte Bleue".

En España la tarjeta de crédito se desconoce como una operación bancaria; funciona sólo en grandes almacenes.

En Japón, el banco "Fuji" emitió una tarjeta con fines parecidos al "Diner's".

En México el 30 de septiembre de 1953, mediante escritura 4687 otorgada ante el licenciado Joaquín Oseguera, Notario Público 99 de los de esta ciudad de México, inscrito su testimonio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la ciudad de México, en la sección de Comercio, Libro Tercero, Volumen 311, a fojas 354, bajo el número 551, se constituyó el "Club 202", S. A. con el siguiente objeto social:

“1. Afiliar personas que deseen obtener los servicios que presta la sociedad;

2. Obtener para sus afiliados concesión de crédito por los restaurantes, bares, centros nocturnos y demás establecimientos comerciales, de entre los de mayor categoría de esta capital, de otras poblaciones, así como del extranjero, mediante tarjetas de créditos que se extenderán a sus afiliados;

3. La celebración de todos los actos y contratos directamente relacionados con los objetos señalados;

4. La adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para la consecución de los anteriores fines”.

Esta sociedad es la que emite la tarjeta de crédito "Diner's Club", S. A., por virtud de un contrato que tiene concertado, con "Diner's Club", Inc. o sea la establecida en los Estados Unidos de Norteamérica.

Para el año de 1967 varios bancos mexicanos empezaron a plantearse la necesidad de incorporar el servicio de las tarjetas de crédito a sus instituciones. A tal efecto, se iniciaron estudios para lograr la

adecuación del sistema a la República Mexicana y se concluyó que procedía implantarla. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 305-39455 de fecha 8 de noviembre de 1967, dado a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en su circular No. 555, de fecha 20 de diciembre de 1967, transcribió el reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, el cual consta de 16 artículos.

Definición de la tarjeta de crédito

Para llegar a una adecuada definición es necesario establecer cual es el género próximo y la diferencia específica de la institución que se trata de definir. Transcribimos algunos intentos de definición de la tarjeta de crédito realizados por personas inquietas en este sistema, para concluir con la que hacemos nuestra: "Es una laminilla de plástico gravada con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales, mercancías o servicios a la presentación y mediante la firma de pagarés a la orden de quien expidió la laminilla".³ "Es el documento que sirve para identificar a la persona que tiene derecho a hacer uso del crédito, en términos pactados con anticipación".⁴ Nosotros por nuestra parte aceptamos la siguiente definición: "Es el instrumento de identificación de personas físicas, que permite ejercer en diferentes establecimientos, ubicados en una misma zona geográfica o en diferentes, parcial o totalmente, un crédito abierto con anterioridad, concedido por alguna corporación comercial, industrial, bancaria o de servicio".⁵

Podría suscitarse la duda de si la tarjeta de crédito presenta o no las características que la doctrina tradicional atribuye a los títulos de crédito.

3 Villavicencio, Luis Manuel, *Tarjeta de crédito bancaria*. Tesis profesional.

4 López Torres, Hilda Rosa María, *La tarjeta de crédito, su naturaleza jurídica y la de su operación*.

5 Manual "CARNET" p. 1.

César Vivante define al título de crédito como: “El documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”. Por otro lado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o., dice:

Artículo 5o. “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Los mercantilistas atribuyen a los títulos de crédito como características propias, las siguientes: La incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía. Estas las explicaremos siguiendo a Raúl Cervantes Ahumada.⁶

La Incorporación. “El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título”; de allí la feliz expresión de Mossa: “poseo porque poseo”; esto es, se posee el derecho porque se posee el título”.

Respecto a esta característica de los títulos de crédito, no consideramos que la tarjeta de crédito incorpore el derecho, puesto que el derecho nace y se prueba por medio del contrato celebrado entre el tarjetahabiente y el emisor. En caso de extravío o robo, no se pierde el derecho, puesto que se puede pedir la reposición teniendo únicamente la obligación de notificar al banco inmediatamente de la pérdida para que proceda a boletinar la cancelación a los proveedores afiliados y con ello evitar que terceros hagan mal uso de ella.

La Legitimación. “La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad a calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el

⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y operaciones de crédito*. Editorial Herrero, S. A. México, 1964.

título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede “legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa”.

“En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libere de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.”

Respecto de la legitimación, pensamos que la tarjeta de crédito, tampoco legitima activa o pasivamente al usuario o al destinatario respectivamente, porque ni el primero tiene la facultad de exigir del segundo la entrega de los bienes o servicios que dese, sino únicamente la posibilidad de solicitarlos, ni el destinatario (establecimiento) se libera de una obligación derivada de la propia tarjeta al entregarlos.

La Literalidad. “La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado”.

La literalidad, tampoco se encuentra en la tarjeta de crédito, porque la extensión del derecho del tarjetahabiente, no puede medirse por la letra que ésta tenga, la que en sí no señala cantidad alguna. El hecho de que el banco incluya en la tarjeta de crédito una clave para efectos de control al establecimiento que fije límite máximo para un solo consumo, no es suficiente, en nuestra opinión, para decir que se configura la literalidad, en vista de que el tarjetahabiente no siempre agota su derecho en un único consumo y aún cuando llegue al referido límite máximo cabe la posibilidad de que haya consumos, sin que de la tarjeta pueda detectarse el exceso. Puede decirse también, que debido a que la tarjeta de crédito no incorpora un derecho cambiario, no puede hablarse de su literalidad sea la medida de este documento.

La autonomía. “Ya hemos indicado que según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los dere-

chos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”.

Respecto de la autonomía, pensamos, que dicha característica se refiere a los títulos de crédito que están destinados a circular, situación que no encontramos en la tarjeta de crédito la cual es intransferible, no se puede transferir ni *inter vivos* ni por *mortis causa*. Sin embargo. Se podría pedir la expedición de una tarjeta suplementaria o adicional para autorizar a otras personas a firmar, sin que esto se pueda considerar que exista circulación de la tarjeta de crédito.

Una vez hecho el análisis de la tarjeta de crédito en relación con los títulos de crédito y las características inherentes a los mismos, consideremos que la tarjeta de crédito cabe dentro de la excepción consignada en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice:

Artículo 6o. “Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna”.

Y puesto que es un medio para identificar al tarjetahabiente y no está destinado a circular, no le son aplicables las disposiciones de ese capítulo que regula las diversas clases de títulos de crédito y sus características. Por tanto, la tarjeta de crédito no la clasificamos como título de crédito.

Clasificación de las tarjetas de crédito

1. Por el crédito que conceden.
 - a). Tarjetas de pago a fin de cada mes.
 - b). Tarjeta de verdadero crédito. En las que se permite el pago a 30, 60 o 90 días.
2. Por entidad emisora.
 - a). Bancarias. ejemplo: “Carnet”, “Bancomer”, “Bancomático”.
 - b). No bancarias. Ejemplo: “Puerto de Liverpool”, “Avis”, “Mexicana de Aviación”, etcétera.
3. Por el ámbito objetivo.
 - a). Tarjetas universales. Ejemplo: Las expedidas para consumo de todo tipo de bienes y servicios, incluso para obtener dinero en efectivo “Carnet”, “Bancomático”, etcétera.
 - b). Para un servicio concreto. Por ejemplo: Boletos de avión, “Mexicana de Aviación”; para hoteles, “Nacional Hotelera”, etcétera.
4. Por el ámbito territorial.
 - a). Internacionales. Como “Diner’s Club”, “American Express” que son recibidas en todo el mundo.
 - b). Nacionales. Como las Bancarias Mexicanas, las cuales de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo funcionan dentro de las fronteras de la República Mexicana.

- c). **Locales.** Por ejemplo: La tarjeta de “Unicuenta” que funciona sólo en Madrid, España.
 - d). **Para un establecimiento.** Por ejemplo: “El Puerto de Liverpool”, “Sanborns”, etcétera.
5. **Por el ámbito temporal.**
- a). **Limitada en el tiempo.** La mayoría de las tarjetas se expiden por un plazo no mayor de un año.
 - b). **Ilimitada.** Existen tarjetas de duración ilimitada como las de “Avis”, “Hertz”, etcétera.
6. **Por el número de partes que intervienen.**
- a). **Bipartitas.** La relación jurídica que nace en este tipo de tarjetas es entre un establecimiento acreditante y un particular tarjetahabiente. Por ejemplo la expedida por “Mexicana de Aviación”, “El Palacio de Hierro”, etcétera.
 - b). **Tripartita.** En este tipo de tarjeta hay tres partes: acreditante, tarjetahabiente y establecimiento afiliado. Por ejemplo, las tarjetas bancarias, el “Diner’s”, etcétera.
7. **Por la naturaleza jurídica de la relación que nace.**
- a). **Mercantil.** Cuando es expedida por un banco, es un acto de comercio de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV del Código de Comercio.
 - b). **Civil.** Cuando es expedida por compañías o por particulares. Más adelante, en este trabajo se tratará la naturaleza jurídica, de las tarjetas emitidas por particulares o sociedades anónimas que no tienen como fin los servicios bancarios.

Marco jurídico y aspectos civiles de las tarjetas de crédito

La tarjeta de crédito es un instrumento creado, por la práctica económica sin intervención alguna de la legislación. Sin embargo, entre otras excepciones existe en México un Reglamento, de dudosa validez por su procedimiento de creación, que regula en 16 artículos las tarjetas de crédito bancarias, no así las demás, sean éstas de las llamadas bipartitas, o de las tripartitas no bancarias.

En el curso de este inciso estudiaremos la naturaleza jurídica de las tarjetas de crédito bancarias a través del análisis de su reglamento, haciendo un estudio comparativo de las otras tarjetas y señalando los aspectos civiles que se encuentren a través de dicho análisis.

Artículo primero

“Sólo los bancos de depósito podrán expedir tarjetas de crédito, sujetándose a lo dispuesto en el presente reglamento, a sus adiciones y reformas y a las demás disposiciones aplicables.

Para que dichos bancos puedan expedir tarjetas de crédito deberán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda, la cual podrá otorgarla discrecionalmente, oyendo en cada caso la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, S. A., a la solicitud deberán acompañar un estudio que contengan las bases técnicas y financieras del sistema de tarjetas de crédito”.

En este artículo, sólo se permite a los bancos de depósito expedir tarjetas de crédito bancarias siempre y cuando obtengan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente. Las tarjetas de crédito que hemos llamado bipartitas y las tripartitas no bancarias no tiene regulación legal específica, por lo que su creación y desarrollo, se rigen por los contratos que para

tal efecto se celebran. Dichos contratos son de adhesión, pues las solicitudes de las tarjetas de crédito establecen una serie de cláusulas impresas que no son discutidas por las partes por constituir una reglamentación fija.

Artículo segundo

“Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- I. La mención de ser tarjeta de crédito;
- II. La denominación del banco que las expide;
- III. Un número seriado para efectos de control;
- IV. El nombre y una muestra de la firma del titular;
- V. La fecha de vencimiento;
- VI. La mención de que el uso de la tarjeta está sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- VII. El límite autorizado para cada compra, el cual podrá consignarse en clave”.

Las menciones que deben contener las tarjetas de crédito bancarias son el resultado de la práctica. Tan es así que en términos generales se puede decir que dichas menciones existen en todos los tipos de tarjetas de crédito sean o no bancarias, varían sólo el nombre de la emisora. La práctica también ha hecho que la tarjeta de crédito se expida en laminillas generalmente de plástico, con las menciones en bajo relieve para que con ello queden mecánicamente gravadas en los pagarés que suscriba el tarjetahabiente cuando haga uso del

crédito. Es pertinente hacer notar, que el uso de la tarjeta de crédito bancaria es *intuitae personae* y no se transmite *inter vivos* ni por *mortis causa*.

Artículo tercero

“La expedición de tarjetas de crédito, se hará con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por el cual el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco. El acreditado deberá entregar los originales de dichos pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes y servicios que adquiera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos.”

Del análisis de este artículo procede preguntarse ¿Existe una apertura del crédito en el contrato celebrado entre el establecimiento emisor de la tarjeta de crédito y el tarjetahabiente? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de este contrato? Nosotros pensamos que nos encontramos frente a una apertura de crédito.

La apertura de crédito. Es un contrato estructurado en la práctica bancaria y de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos.

Entre nosotros se reglamenta en la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, en los artículos 291 al 301. Puede decirse que se práctica mundialmente como lo enuncia el artículo 291 de la Ley mencionada.

Artículo 291. “En virtud de la apertura de crédito, el acreditante obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a resti-

tuir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

La apertura de crédito, por su objeto, es de dos clases: de dinero y de firma. Es apertura de crédito de dinero, cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado, una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados. Y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia para contraer por cuenta de éste, una obligación. Es el caso en que el acreditante, por ejemplo, se obliga a aceptar documentos por cuenta del acreditado, a prestar su aval, etcétera.

La apertura de crédito, por su forma de disposición, se clasifica en: simple y en cuenta corriente. Es simple, cuando el crédito se agota por una sola disposición que de él se haga, por parte del acreditado y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante, tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado. En la apertura de crédito en cuenta corriente, como lo estipula el artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso total o parcial de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor, es decir, que el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida y si hace remesas en abonos del saldo podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado.

La apertura de crédito es una sola figura jurídica y no debe confundirse con otras figuras jurídicas como: la cuenta corriente, la cuenta corriente simple, la cuenta corriente de cheques, y la cuenta corriente de gestión.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito norma, en forma especial, las siguientes operaciones activas de crédito bancarias: descuento, descuento de crédito en libros, créditos confirmados, cartas de crédito, mutuo pignoraticio hipotecario, créditos de habilitación y

avío y créditos refaccionarios. Joaquín Rodríguez y Rodríguez,⁷ indica que todas estas figuras activas de la banca, son modalidades de la apertura de crédito, en lo que estamos completamente de acuerdo, por lo que opinamos que la normación integral que se realice de toda tarjeta de crédito debe estar contenida dentro de este Capítulo IV de esta Ley referente a los créditos, como una variedad más de la apertura de crédito y como una figura independiente de las primeramente mencionadas.

Del análisis realizado podríamos concluir lo siguiente: En la apertura de crédito hay dos tipos de contratos, un mutuo y un mandato, contratos unidos exteriormente.

En la tarjeta de crédito hay una apertura de crédito en cuenta corriente puesto que el establecimiento acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, o sea, pone a disposición del tarjetahabiente un crédito señalándose el monto en forma concreta para que lo use en el pago de bienes y servicios que los establecimientos afiliados le ofrezcan aceptar documentos por cuenta del acreditado o para quedar aval. Dentro de esa suma determinada de dinero que el acreditante pone a disposición del acreditado, estatuye la aceptación del establecimiento afiliado de que el importe de las compras, consumos o servicios hechos y obtenidos por los usuarios de las tarjetas de crédito, le sea cubierto por los tarjetahabientes mediante la firma de pagarés a la orden del banco o de la entidad acreditante. Esto es una práctica usual en todo contrato de apertura de crédito, que inclusive se norma, en lo que se refiere a la cesión o descuento de los títulos o documentos suscritos (en este caso pagarés), por el artículo 299 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se da en las tarjetas tripartitas. Se hace la salvedad que en las tarjetas de crédito bancarias se puede disponer de dinero directamente ante el banco emisor, (limitado actualmente hasta \$ 2,000.00).

En las tarjetas de crédito bipartitas cuando se activa por ejemplo en un establecimiento comercial, en el que se compran bienes de consumo, nos encontramos frente a dos operaciones, una compraven-

7 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Derecho bancario*. Editorial Porrúa, Tercera Edición.

ta que como veremos más adelante es de carácter civil, y una apertura de crédito en cuenta corriente consiste en la obligación que contrae el establecimiento de recibir los pagos documentados en pagarés, los cuales son anotados en forma global en la cuenta del tarjetahabiente quien se obliga a pagarla en cierto tiempo en forma revolvente.

¿La apertura de crédito, es de naturaleza civil o mercantil?. Para Ernesto Gutiérrez, la apertura de crédito es un contrato de doble tipo y nos dice: “Hay también casos de contratos que encajan totalmente en dos campos jurídicos diversos, uno de Derecho Civil y otro de mercantil. V.g. hay contrato que puede ser mutuo, o bien una apertura de crédito: en materia civil, se puede lograr esta figura ya que nada impide que al celebrarse un mutuo, el mutuante autorice el mutuario a recibir el importe de la suma prestada, haciendo retiros parciales”.⁸ La opinión contraria la expresa Roberto Mantilla Molina al decir: “Conforme al Derecho mexicano son siempre comerciales, y, por tanto, quedan incluidos en la categoría de los actos absolutamente mercantiles: el reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito...”.⁹ Barrera Graf dice: “Es falso que la mera inclusión del contrato en la LTOC, exija el considerarlo siempre como mercantil”. Continúa diciendo: “Cuando ni el acreditante ni el acreditado sean comerciantes y el crédito tampoco se destine a una empresa mercantil, el contrato estará regido por el Derecho civil”.¹⁰ Nosotros por nuestra parte estamos de acuerdo con las posiciones de Gutiérrez González y de Barrera Graf al considerar que podría haber apertura crédito de carácter civil, pero tratándose de tarjetas de crédito consideramos son de carácter mercantil por ser el acreditante comerciante y no por ser contrato exclusivamente mercantil.

Las compraventas celebradas al activar la tarjeta de crédito son de *carácter civil*, aunque se realice el pago mediante la suscripción de pagarés. Esto significa que se convierten en dinero cierto y determinado, en virtud del crédito que tiene el tarjetahabiente en el establecimiento que expidió la tarjeta o por el contrato que celebró el

8 Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Editorial José M. Cajica, Jr. S. A. p. 206. Quinta Edición.

9 Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho mercantil*. Editorial Porrúa, 14a. Edición.

10 Barrera Graf, Jorge, *Tratado de Derecho mercantil*, Vol. I, número 65 y 71.

establecimiento afiliado con el banco, o la emisora correspondiente. A este respecto, Mantilla Molina dice: “Es errónea la afirmación de que todos los actos que tienen como objeto títulos valor son mercantiles pues el texto del artículo 1o. de la LTOC, se limita a declarar que son actos de comercio los que se consignan en el propio título, y cuando el acto referente al título no consta en este mismo será ora civil ora mercantil, según lo indica expresamente el propio artículo 1o. LTOC, al decir que los actos o contratos que... se hayan practicado con éstos (los títulos de crédito) se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o. cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y por la ley que corresponda a *La naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos* en los demás casos.

El acreditado al hacer uso de la tarjeta de crédito en el establecimiento afiliado, no la entrega al comerciante, sino únicamente la exhibe. Lo que configura otra diferencia con los títulos de crédito.

Mantilla Molina dice: “El Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria estableció que, al hacer uso del crédito, el tenedor de una tarjeta debía suscribir un pagaré (art. 3o.); como consecuencia de ello, la documentación que se entrega a los afiliados incluye la cuenta que ha de firmarse al hacer uso de la tarjeta, y ésta contiene el texto de un pagaré, en forma poco destacada, de modo que no es difícil que muchos de los usuarios firmen sin tener conciencia de que están suscribiendo un título valor”.

El mismo Mantilla Molina continúa diciendo: “En los contratos con los bancos, el acreditado lo faculta para destruir el pagaré una vez saldado, lo cual contradice lo dispuesto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 17); el título debe ser restituido al ser pagado. Podrá entenderse que el acreditado otorga un poder al banco beneficiario del pagaré para que actúe en representación de aquél y proceda a destruir el documento”.¹¹

¿Qué sucede si el banco o la emisora, no pagan los pagarés suscritos por el tarjetahabiente al archivar su tarjeta de crédito, sea porque esté vencida o porque se haya excedido del crédito otorgado?

11 Mantilla Molina, Roberto L., *Las tarjetas de crédito*, Sobretiro de Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado. México. 1971. p. 225.

Nosotros consideramos que el derecho que tiene el comerciante afiliado frente al tarjetahabiente es la “actio venditi” que puede ser en este caso la acción rescisoria, artículos 1949 y 2310 del Código Civil.

¿Se puede considerar mercantil la compraventa porque una de las partes es comerciante? El mismo Mantilla Molina nos dice: “Tales son los actos unilateralmente mercantiles, que plantea el difícil problema de cuál sea la Ley que ha de referirlos; problema que sólo parcialmente resuelve el artículo 1050 del Código de Comercio al declarar, con referencia a tales actos, que el carácter que el acto tenga para el demandado decidirá la aplicación de las normas procesales civiles o la de las mercantiles”.

En cuanto al fondo del negocio, la ley calla. “En mi opinión las obligaciones de la parte para quien el acto no lo es de comercio, se rigen de modo exclusivo por la ley civil. Para someterlas a la legislación mercantil sería preciso un texto expreso, que en nuestro sistema jurídico no existe; y que en caso de existir sería de dudosa validez constitucional, en cuanto implicaría una extensión de la legislación federal a personas que están sometidas a la Ley civil, de carácter local”.

Artículo cuarto

“Los bancos sólo celebran los contratos de apertura de crédito a que este reglamento se refiere, con personas que soliciten por escrito tarjeta de crédito y demuestren solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago. Los bancos deberán recabar la documentación que sea necesaria para comprobar que se han cubierto los requisitos anteriores.”

La anterior disposición es lógica en cuanto que la operación bancaria que celebra es mixta toda vez que de parte del banco existen actividades pasivas, frente a los establecimientos afiliados y activa frente al tarjetahabiente, por lo que debe tener precaución cuando compromete sus recursos respondiendo por el tarjetahabiente.

Las instituciones que expiden tarjetas de crédito vigilan la solvencia económica de los posibles tarjetahabientes e inclusive les exigen garantías colaterales tales como, la obligación solidaria, la fianza, la prenda o la hipoteca. Mantilla Molina expresa que por la competencia entre las distintas empresas que emiten tarjetas de crédito esta práctica tiende a disminuir.

Respecto de la solidaridad, algún autor dijo que es la garantía más eficaz, pues se cuenta con dos patrimonios para ser efectiva la deuda. El Código Civil establece en el artículo 175 restricciones al cónyuge para obligarse solidariamente con su consorte. Respecto de la fianza o sea cuando una persona se compromete a pagar por el deudor si éste no lo hace, tendremos que determinar si ésta es de carácter civil o mercantil cuando se otorga para garantizar la apertura de crédito que se celebra al adquirir una tarjeta de crédito. Conforme al artículo 2811 del Código Civil:

Artículo 2811. “Quedan sujetos a las disposiciones de este título las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan”.

Rojina Villegas dice: “El precepto anterior fija de una manera precisa las características de la fianza civil”.

De acuerdo con el mismo son características de la fianza civil, las siguientes:

- a). Que se otorguen por individuos o compañías que accidentalmente ejecutan tal acto;
- b). Que no se extiendan en forma de póliza;
- c). Que no se anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio; y,
- d). Que no se empleen agentes que las ofrezcan.

Deben concurrir los cuatro requisitos mencionados, para que la fianza quede sujeta a las disposiciones del Código Civil, pues así expresamente lo dispone el artículo 2811.

De acuerdo con dicho precepto, ya no tendrán el carácter de fianzas civiles, sujetas a tales disposiciones, las siguientes:

- a). Las que se otorgan por individuos o compañías que constantemente ejecutan tales actos;
- b). Las que se extienden en forma de póliza;
- c). Las que se anuncian públicamente por la prensa o por cualquier otro medio; y,
- d). Las que para su otorgamiento impliquen la intervención de agentes que las ofrezcan.

De la enumeración hecha por el artículo 2811 sólo se puede concluir que las fianzas que no tengan los requisitos que el mismo exige, no serán civiles, pero no podemos concluir que por ese solo hecho sean mercantiles, pues no toca al Código Civil reglamentar una cuestión comercial, ya que invadirían materias reservadas a la legislación federal, por disposición expresa de la Constitución General de la República en su artículo 73, fracción X".¹²

Respecto a la prenda, el antiguo Código de Comercio establecía en el artículo 605, que era mercantil la prenda que sirviera para garantizar un crédito mercantil. Este artículo fue derogado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual no distingue la prenda mercantil de la prenda civil. Nosotros consideramos que por haber sido regulada en el Código de Comercio en consideración a la accesoriadad del acto mercantil, se debe considerar mercantil.

La hipoteca que se dé para garantizar las operaciones derivadas de la activación de la tarjeta de crédito se considera civil por no estar regulada por el Código de Comercio y sí por el Código Civil.

12 Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*. Tomo VI, Vol. II. p. 554. Antigua librería Robledo. 1966.

Artículo Quinto

“Los bancos podrán pactar con el acreditado que éste pueda disponer en el propio banco o en sus corresponsales bancarios de sumas de dinero en efectivo.”

Esta característica de la tarjeta de crédito bancaria hace que se diferencie de las demás tarjetas de crédito, ya que sólo este tipo de tarjeta da la posibilidad de obtener dinero en efectivo, por el pago de una comisión.

Artículo Sexto

“Los plazos máximos de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito serán de seis meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y doce meses cuando provengan del departamento de ahorro, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados una o más veces.

Los plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito serán de cinco meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de once meses cuando provengan del departamento de ahorro, contados a partir de la fecha del estado en que aparezcan dichas disposiciones.”

Este artículo hace la distinción de los plazos en relación con el departamento de donde provengan los fondos. En las tarjetas de crédito no bancarias no existe esta limitación y se podrán señalar contractualmente los plazos de vigencia.

Mantilla Molina expresa que este plazo para renovar las tarjetas de crédito concuerda con el artículo 316 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que hace referencia a las cartas de crédito.¹³

13 Mantilla Molina, *artículo citado*. p. 226.

Artículo Séptimo

“Los bancos no podrán cargar intereses sobre las cantidades que les sean pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta respectiva.

Los bancos podrán cargar intereses sobre saldos diarios respecto de las cantidades que no le sean pagadas en el plazo señalado en el párrafo anterior, una vez transcurrido dicho plazo.”

Este artículo única y exclusivamente señala desde cuando se causan intereses en las tarjetas bancarias. En las demás tarjetas, dado que no existe regulación al respecto, es posible fijar intereses desde el primer día en que se haga uso del crédito.

Artículo Octavo

“Los bancos sólo podrán cargar al acreditado, además de los pagarés suscritos por éste, las comisiones por apertura de crédito o prórroga, las comisiones especiales por entregas en efectivo y los intereses pactados. El Banco de México podrá fijar las tasas máximas que pueden cargar los Bancos por dichos conceptos.”

Respecto de las tasas de interés máximo, para aquellas tarjetas que no estén expedidas por una institución bancaria, se puede decir que si el interés pactado es tan desproporcionado se podrán obtener la disminución del mismo aplicando las reglas establecidas en los artículos 2395 y 2396 del Código Civil Vigente.

Artículo Noveno

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la autorización a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, fijará los límites máximos a que se sujetarán las partes tanto para cada disposición individual del crédito sin consulta previa, como para el monto total del crédito para todos los usos.”

Respecto a las tarjetas de crédito no bancarias se podrían expedir sin límite de crédito.

Artículo Décimo

“Los bancos deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado inclusive.

Será obligación de los bancos prevenir por escrito a los acreditados de la fecha del corte, la que no podrán variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remitidos a los acreditados dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta, quedando los bancos relevados de la obligación que se menciona en el primer párrafo de este artículo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo. El acreditado, para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir al banco su estado mensual, si no lo hubiere recibido dentro de los diez días que sigan al corte. Se presumirá que recibió el estado si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Sólo durante los quince días siguientes al del corte, si el estado fue remitido en tiempo, o durante los cinco días siguientes al recibo de éste, cuando haya sido reclamado, los acreditados podrán objetarlo por escrito. Transcurridos estos plazos sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba a su favor.”

El presente, es uno de esos casos en que se considera al silencio como aceptación tácita, al igual de lo que se establece en la prestación de servicios profesionales ofrecidos al público en general, en relación con el mandato, en el artículo 2547, del Código Civil para el Distrito Federal, que en su segundo párrafo dice:

“El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no la rehusen dentro de los tres días siguientes.”

CAPITULO TERCERO

De los contratos con los proveedores

Artículo Décimo Primero

“Los bancos celebrarán con los proveedores contratos por los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes que les suministren o los servicios que les presten dentro de las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y el banco se obligue a pagar a la vista, a los proveedores una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada.”

Respecto del contrato celebrado con los proveedores, sólo existe este tipo de contrato en las relaciones tripartitas, no así en las bipartitas. Estimamos que el contrato de afiliación que se realiza entre el banco o institución emisora de la tarjeta con los establecimientos afiliados son acreditantes del banco, a través de las disposiciones hechas por los beneficiarios de la tarjeta, quedando obligado el banco a cubrir oportunamente a los establecimientos, el importe de los bienes o servicios obtenidos por los usuarios de la tarjeta, dentro de los límites y en los términos del contrato celebrado previamente.

A su vez, los establecimientos afiliados están obligados a proporcionar a los usuarios de la tarjeta, los mismos bienes y servicios, con la misma calidad y a precio de contado, que a los clientes que pagan en el momento mismo de hacer los consumos.

Y se establecen entre ambas partes las contraprestaciones: La sociedad e institución de crédito, cubrirá a la vista, los pagarés firmados por los beneficiarios de su tarjeta, y el establecimiento deducirá un porcentaje variable del importe de tales pagarés, que quedará a favor de la institución emisora de la tarjeta de crédito.

Es evidente el beneficio que tales contraprestaciones representan para ambas partes: para la institución de crédito, porque es una de las fuentes de sus ingresos. Para los establecimientos afiliados, porque además de aumentar el número de sus clientes, tendrán la seguridad de obtener en corto plazo dinero en efectivo por sus bienes o servicios.

El artículo que comentamos establece una limitación para las tarjetas de crédito bancarias que las hace nacionales en cuanto a su ámbito especial de validez, provocando una desventaja respecto a las tarjetas de crédito internacionales.

Artículo Décimo Segundo

“Al celebrar una venta cuyo precio le sea cubierto en los términos del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor estará obligado a:

- I. Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- II. Comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta respectiva;
- III. Sujetarse al límite que para cada venta aparezca en la tarjeta; y
- IV. Vender a los precios establecidos para sus ventas de contado.”

Las obligaciones que impone este artículo a los establecimientos afiliados en caso de no ser cumplidas provocaría que el banco no estuviere obligado a pagar los pagarés suscritos por el tarjetahabiente o la persona que lo sustituya. El proveedor afiliado se encuentra en la necesidad de promover la “actio venditi”, pudiendo pedir la rescisión por falta de pago, artículo 1949.

Artículo Décimo Tercero

“En ningún caso los proveedores pondrán a disposición de los titulares de las tarjetas de crédito sumas de dinero en efectivo.”

La limitación a que se refiere este artículo es importante toda vez que si se permitiera a los establecimientos otorgar préstamos en efectivos, se estaría extendiendo la actividad bancaria a los proveedores afiliados.

Artículo Décimo Cuarto

“Los bancos deberán cancelar de inmediato las tarjetas de crédito de los titulares que no cumplan con sus obligaciones en los términos de este reglamento y del contrato respectivo y deberán abstenerse de expelir nuevas tarjetas de crédito a aquellas personas que adeudan al banco más de una mensualidad vencida.”

En este artículo se establece una causa de rescisión por incumplimiento del contrato, por realizar actos contra el Reglamento que estamos examinando. El Reglamento habla de cancelar las tarjetas de crédito ¿Cuál sería el procedimiento para obtener una cancelación de la tarjeta de crédito?. Estimamos que podría hacerse recogiendo la tarjeta de crédito y notificando al tarjetahabiente en forma fehaciente y señalando siempre las causas de dicha determinación.

Consideramos que también se puede cancelar una tarjeta de crédito cuando se incurra en cualquiera de los casos de invalidez de los contratos de acuerdo con lo establecido en los artículos 1794 y 1795, en relación con el artículo 1859 del Código Civil del Distrito Federal, pues todo lo relacionado con las nulidades son aspectos que contempla en forma exclusiva el Derecho Civil, siendo uno de los aspectos civiles más importantes pues se encuentra comprendida la capacidad, como sería el caso de si puede el padre en ejercicio de la patria potestad o del tutor solicitar una tarjeta de crédito en favor del menor

o del pupilo, situación que resuelve el artículo 575 del Código Civil. Asimismo si el albacea puede obtener una tarjeta de crédito o expedirla, como representante de la sucesión, estimamos que no sería posible esto, en virtud de ser la sucesión un patrimonio en liquidación. También se puede contemplar desde el punto de vista civil los vicios del consentimiento (dolo, mala fe, violencia y error).

Artículo Décimo Quinto

“El titular de la tarjeta de crédito deberá notificar de inmediato al banco que se haya expedido, el extravío o robo de su tarjeta. En estos casos y cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, el banco deberá cancelar la tarjeta vigente y dar aviso de la cancelación a los proveedores con quienes tenga celebrado el contrato a que se refiere este Reglamento”.

Este tipo de obligaciones consignadas en el artículo que se comenta de no cumplirlas puede engendrar el pago de los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil, a cargo del infractor, misma que como dice Gutiérrez y González es una la contractual, otra la derivada de hechos ilícitos y finalmente la objetiva por riesgo creado. En la figura jurídica de la tarjeta de crédito, bancaria o no bancaria, sólo se aplican las dos primeras, o sea la contractual o la derivada de hechos ilícitos.

Artículo Décimo Sexto

“La Secretaría de Hacienda, podrá revocar la autorización para expedir tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establece este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas;
- c) Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias, o que se corren riesgos excesivos.

Los bancos a los que sea revocada la autorización para expedir tarjetas de crédito, deberán proceder de inmediato a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y proveedores, a cuyo efecto deberá hacerse constar expresamente en los referidos contratos la facultad de los bancos de denunciarlos en cualquier momento antes de su vencimiento y cancelar las correspondientes tarjetas de crédito.”

Aspectos penales relacionados con las tarjetas de crédito.

Se dice que la utilización de la tarjeta de crédito ha traído como consecuencia el aumento de la litigiosidad y la comisión de delitos.

Es así que, el problema que se plantea es determinar bajo qué delitos se puede tipificar el uso indebido de la tarjeta de crédito. Creemos que son dos las situaciones que se presentan: La primera, cuando se utiliza una tarjeta excediéndose de la cuantía determinada en la apertura de crédito. La segunda, en el caso de ser utilizada sin derecho por otra persona, distinta al titular de la tarjeta.

Respecto a la primera, el licenciado Juan José González Suárez, siendo juez octavo penal en juicio penal seguido por delito de fraude, por el sobregiro en el uso de la tarjeta de crédito, consideró que los bancos denunciados no sufrieron perjuicio económico, como tampoco el inculpado obtuvo un lucro indebido en perjuicio de las instituciones de crédito, porque cada vez que este utilizaba la tarjeta de crédito, suscribía pagarés a favor de los bancos. El banco no se perjudicaba en su patrimonio, porque “si bien es cierto que al cubrir las cantidades giradas por Ignacio disminuía su activo en efectivo, lo es que aumentaba simultánea y proporcionalmente su activo en crédito”. Por otra parte, opinó que cuando las instituciones pagaban al comerciante, tenían conocimiento inmediato en caso de sobregiro; podían haber cancelado la tarjeta, y, si no lo hicieron, el tarjetahabiente contaba con la anuencia de los bancos para seguir utilizándola.

BIBLIOGRAFIA

- Lozano Noriega, Francisco. Apuntes tomados por Humberto Barbosa Heldt del 4o. Curso de Derecho Civil, impartida en 1947. Editados en 1962 por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.
- Vivante, César *Tratado de Derecho mercantil*. Traducción italiana. Madrid 1936.
- García Maynez, Eduardo. *Ob. cit.*, Núm. 31.
- Tena, Felipe de J. *Derecho mercantil mexicano*, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.
- Feinstein, Marvin. C. *The credit card exposition*, Bank Equipment News, U. S. A., March, 1967.
- Credit Card, Sir Western Banker, San Francisco, December 166.
- Ascarelli, Tulio. *Derecho mercantil*. Trad. de Felipe Tena Ramírez. Edit. Porrúa Hnos. México, 1940.
- Ascarelli, Tulio. *Panorama del Derecho comercial*. Edit. Palma. Buenos Aires, 1940.
- Ascarelli, Tulio, *Teoría General de títulos de crédito*. Trad. de Nicola Nazo, Edit. Librería Académica, Buenos Aires. 1943.
- Arwed, Koch. *El crédito en el Derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.
- "Michigan Law Review" Vol. 69, No. 6, *Bank Charge Cards: New cahs or New Credit*.
- Pina Vara, Rafael de. *Derecho mercantil mexicano*. Edit. Porrúa Hnos. México, 1970.
- Reglamento de las tarjetas de crédito bancarias*. Circular Número 555. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1967.
- Padilla Longoria, María Elena. *La tarjeta de crédito bancario*. México, D. F., 1973.
- Esteva Ruíz, Roberto A. *Los títulos de crédito en el Derecho mexicano*. Edición de la Escuela Bancaria y Comercial, Primera. México, 1938.